



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 741-2023-MINEM/CM

Lima, 2 de octubre de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0211-2014-MEM-DGM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Roger Cornelio Matos del Pozo y otros

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 0211-2014-MEM-DGAAM, de fecha 21 de agosto de 2014, la Dirección General de Minería (DGM) resuelve, autorizar el inicio de actividades mineras de exploración a favor de Compañía Minera Caravelí S.A.C. en el proyecto minero "Cahuiña", ubicado en el distrito de Quito Arma, provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica.
2. Mediante Escrito N° 3364630, de fecha 16 de setiembre de 2022, Roger Cornelio Matos del Pozo, César Ramón Matos del Pozo, Luis Alberto Matos del Pozo, María Elena Matos del Pozo y Jenny Isabel Matos del Pozo, señalando ser sucesores de Bernardo Matos Castro, deducen nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0211-2014-MEM-DGAAM.
3. Mediante Escrito N° 3374140, de fecha 12 de octubre de 2022, Cesar Ramón Matos del Pozo, quien señala representar a Roger Cornelio Matos del Pozo, Luis Alberto Matos del Pozo, María Elena Matos del Pozo y Jenny Isabel Matos del Pozo, deducen nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0211-2014-MEM-DGAAM.
4. Mediante Escrito N° 3442789, de fecha 10 de febrero de 2023, Luis Alberto Matos del Pozo, en representación de la familia Matos del Pozo, reitera la solicitud formulada mediante Escrito N° 3364630, de fecha 16 de setiembre de 2022.
5. Mediante Escrito N° 3464487, de fecha 08 de marzo de 2023, Luis Alberto Matos del Pozo, en representación de la familia Matos del Pozo, señala que mediante Escrito N° 3064630, de fecha 16 de setiembre de 2022, se solicitó la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0211-2014-MEM-DGAAM, sin embargo, la DGM no ha resuelto hasta la fecha el pedido de nulidad antes mencionado. Asimismo, señala que, por lo antes indicado, deduce silencio administrativo negativo, dando por finalizado el procedimiento administrativo, por lo que ha quedado habilitada para proceder con la impugnación judicial vía proceso contencioso administrativo.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 741-2023-MINEM-CM

6. Mediante Escrito N° 3476396, de fecha 29 de marzo de 2023, Luis Alberto Matos del Pozo, en representación de la familia Matos del Pozo, interpone recurso de revisión contra la resolución ficta negativa correspondiente al pedido de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0211-2014-MEM-DGAAM, solicitado mediante Escrito N° 3364630, de fecha 16 de setiembre de 2022.
7. Mediante Informe N° 368-2023-MINEM-DGM/DGES, referido al recurso de revisión señalado en el considerando anterior, la DGM señala que teniendo en cuenta que el plazo de 30 días para atender las solicitudes de los administrados, contemplado en los artículos 39 y 153 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 ha sido excedido, corresponde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 255 de la citada norma, la aplicación del silencio administrativo negativo respecto de la nulidad deducida contra la Resolución Directoral N° 0211-2014-MEM-DGAAM, no siendo posible que la DGM resuelva el mencionado recurso, estando a la limitación establecida en el numeral 199.4 del artículo 199 de la mencionada ley, debido a la interposición del recurso de revisión mediante Escrito N° 3476396, de fecha 29 de marzo de 2023.
8. Mediante Resolución N° 0040-2023-MINEM-DGM/RR, de fecha 11 de abril de 2023, sustentado en el Informe N° 368-2023-MINEM-DGM/DGES, la DGM resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el considerando anterior en mérito al silencio administrativo negativo de la nulidad de la Resolución Directoral N° 0211-2014-MEM-DGAAM que autoriza el inicio de actividades de exploración del proyecto "Cahuiña". El referido recurso de revisión es elevado a esta instancia mediante Memo N° 00418-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 27 de abril de 2023.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

CUESTIÓN CONTROVERTIDA N° 1

Es determinar si la Resolución N° 0040-2023-MINEM-DGM/RR, de fecha 11 de abril de 2023, de la DGM que resuelve conceder el recurso de revisión interpuesto mediante Escrito N° 3476396, de fecha 29 de marzo de 2023, se ha emitido conforme al debido procedimiento y ley.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA N° 2

Es determinar si es procedente el pedido de nulidad de oficio contra la Resolución Directoral N° 0211-2014-MEM-DGAAM formulado por Roger Cornelio Matos del Pozo y otros.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

9. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 741-2023-MINEM-CM

al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

- 11
10. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 11
11. El numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de impulso de oficio, señalando que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.
- 12
12. El numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Celeridad, señalando que quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.
- 13
13. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
- 14
14. El numeral 2 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, el objeto o contenido, señalando que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
- 15
15. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 741-2023-MINEM-CM

precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

- 17
16. El artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el objeto o contenido del acto administrativo, señalando que: 5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad. 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.
17. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado.
18. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la validez del acto administrativo, señalan que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.
19. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula las causales de nulidad del acto administrativo, señalando que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
20. El numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
21. El numeral 12.1 del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.
22. El artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la eficacia del acto administrativo, señala que: 16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. 16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.
23. El artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la eficacia anticipada del acto administrativo, señalando que: 17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si
- 18
- 19



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 741-2023-MINEM-CM

fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción. 17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda.

- 
24. El artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa, señalando que el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.
- 
25. El artículo 153 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el plazo máximo del procedimiento administrativo, señalando que no puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.
26. El numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el fin del procedimiento administrativo, señalando que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.
- 
27. El artículo 93 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la jurisdicción administrativa en asuntos mineros, corresponde al Poder Ejecutivo y será ejercida por el Consejo de Minería, la Dirección General de Minería, la Dirección de Fiscalización Minera, los Órganos Regionales de Minería y el Registro Público de Minería. Por Decreto Supremo podrán modificarse las atribuciones asignadas a la Dirección General de Minería, Dirección de Fiscalización Minera.
28. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
- 
29. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 741-2023-MINEM-CM

30. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

PEDIDO DE NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0211-2014-MEM-DGAAM.

31. Mediante Escrito N° 3364630, de fecha 16 de setiembre de 2022, Roger Cornelio Matos del Pozo, Luis Alberto Matos del Pozo y otros, sucesores de Bernardo Matos Castro, deducen la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0211-2014-MEM-DGAAM. Asimismo, el pedido de nulidad de oficio antes mencionado es reiterado mediante Escrito N° 3374140, de fecha 12 de octubre de 2022 y Escrito N° 3442789, de fecha 10 de febrero de 2023.

32. Mediante Escrito N° 3464487, de fecha 08 de marzo de 2023, dirigido a la DGM, Luis Alberto Matos del Pozo, deduce silencio administrativo negativo, dando por finalizado el procedimiento administrativo de pedido de nulidad de oficio contra la Resolución Directoral N° 0211-2014-MEM-DGAAM. Asimismo, mediante Escrito N° 3476396, de fecha 29 de marzo de 2023, Luis Alberto Matos del Pozo interpone recurso de revisión contra la resolución ficta negativa de la DGM, que habría denegado el pedido de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0211-2014-MEM-DGAAM.

33. La DGM, en el Informe N° 368-2023-MINEM-DGM/DGES, señala que, al amparo del numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se puso fin al procedimiento (pedido de nulidad de oficio) iniciado por el administrado por silencio administrativo negativo (al no haberse pronunciado la misma DGM dentro del plazo de ley). Asimismo, la DGM considera válida y legal la resolución ficta negativa del procedimiento administrativo de pedido de nulidad de oficio y mediante Resolución N° 0040-2023-MINEM-DGM/RR, de fecha 11 de abril de 2023, sustentado en el informe antes mencionado, resuelve conceder el recurso de revisión formulado por el administrado contra la resolución ficta negativa antes mencionada.

34. En el presente caso, esta instancia debe señalar que, revisado el expediente y conforme a lo indicado en los considerandos precedentes, se advierte que la DGM, sin justificación legal alguna, pese a los reiterados escritos del administrado, no se ha pronunciado respecto al pedido de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0211-2014-MEM-DGAAM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 741-2023-MINEM-CM

35. Asimismo, debe precisarse que, de conformidad con el artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, la autoridad minera debió evaluar la procedencia del pedido de nulidad de oficio y, de ser el caso, elevarlo a esta instancia, para que resuelva dicho pedido de nulidad de oficio, hecho que no sucedió en el presente caso.

RESOLUCION FICTA NEGATIVA DE LA DGM QUE DENIEGA EL PEDIDO DE NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN N° 0040-2023-MINEM-DGM/RR.

36. Conforme se advierte del expediente, el administrado, al no existir pronunciamiento de la DGM respecto a su pedido de nulidad de oficio, en aplicación del silencio administrativo negativo, considera denegado su pedido de nulidad de oficio e impugna mediante recurso de revisión la resolución ficta negativa de la DGM, que habría denegado su pedido de nulidad. Asimismo, la DGM, conforme al informe que sustenta la Resolución N° 0040-2023-MINEM-DGM/RR, valida la resolución ficta negativa señalada anteriormente y concede el recurso de revisión formulado por el recurrente y lo eleva a esta instancia.

37. Al respecto esta instancia debe señalar que, conforme al 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, esta colegiado es la única autoridad administrativa que, luego de elevarse el expediente del pedido de nulidad de oficio por la autoridad minera de primera instancia, puede resolver el pedido de nulidad contra una resolución de la autoridad minera.

38. Por lo tanto, conforme a la norma antes mencionada, este colegiado debe señalar que la resolución ficta negativa señalada por la DGM, que habría denegado el pedido de nulidad de oficio del recurrente, no tiene validez legal, ya que la DGM no es competente para resolver de forma expresa o ficta un pedido de nulidad de oficio formulado por un administrado.

39. Asimismo, tampoco tiene validez legal la Resolución N° 0040-2023-MINEM-DGM/RR que concede recurso de revisión formulado contra la resolución ficta negativa y la eleva a esta instancia.

ENCAUZAMIENTO DEL PEDIDO DE NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0211-2014-MEM-DGAAM.

40. En el presente caso, sin perjuicio de lo señalado en los considerandos de la presente resolución, al estar elevado en esta instancia, el expediente del Escrito N° 3364630, de fecha 16 de setiembre de 2022, correspondiente al pedido de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0211-2014-MEM-DGAAM, este colegiado, de conformidad con el Principio de Impulso de Oficio, establecido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y de acuerdo al numeral 3 del artículo 86 de dicha norma, evaluará y resolverá el pedido de nulidad de oficio antes mencionado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 741-2023-MINEM-CM

41. Revisado el expediente, escrito N° 3364630, de fecha 16 de setiembre de 2022, y escritos complementarios, en principio debe señalarse que, conforme al numeral 213.2 del artículo 213 de la Ley N° 27444, la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Asimismo, conforme al numeral 213.3 del artículo 213 de la Ley N° 27444, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
42. En el presente caso, si bien es cierto, esta instancia es la entidad administrativa competente para resolver pedidos de nulidad de oficio contra las resoluciones de la autoridad minera, también lo es que, se advierte del expediente que desde la fecha de emisión y consentimiento de la Resolución Directoral N° 0211-2014-MEM-DGAAM, de fecha 21 de agosto de 2014 y el Escrito N° 3364630, de fecha 16 de setiembre de 2022, ya se ha cumplido el plazo de dos (2) años señalados en el numeral 213.3 del artículo 213 de la Ley N° 27444.
43. En consecuencia, esta instancia debe señalar que no tiene la facultad legal para resolver el pedido de nulidad de oficio formulado por el administrado al haber prescrito la facultad para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0211-2014-MEM-DGAAM, de fecha 21 de agosto de 2014.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar de oficio la nulidad de la Resolución N° 0040-2023-MINEM-DGM/RR, de fecha 11 de abril de 2023, que resuelve conceder el recurso de revisión interpuesto mediante Escrito N° 3476396, de fecha 29 de marzo de 2023 y de todo lo actuado posteriormente; y declarar improcedente el pedido de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0211-2014-MEM-DGAAM, de fecha 21 de agosto de 2014 formulado mediante Escrito N° 3364630, de fecha 16 de setiembre de 2022, y escritos complementarios.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Artículo primero: Declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 0040-2023-MINEM-DGM/RR, de fecha 11 de abril de 2023, que resuelve conceder el recurso de revisión interpuesto mediante Escrito N° 3476396, de fecha 29 de marzo de 2023.

Artículo segundo: Declarar improcedente el pedido de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0211-2014-MEM-DGAAM, de fecha 21 de agosto de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 741-2023-MINEM-CM

2014, formulado mediante Escrito N° 3364630, de fecha 16 de setiembre de 2022, y escritos complementarios.

Artículo tercero: Sin objeto de pronunciarse sobre el pedido de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0211-2014-MEM-DGAAM, de fecha 21 de agosto de 2014, formulado mediante Escrito N° 3364630, de fecha 16 de setiembre de 2022.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)